

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

1. Para todos los efectos legales pertinentes, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe de visita domiciliaria virtual emitido el 17 de junio hogañ, por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, conforme al cual se indica que a pesar de haberse efectuado las gestiones tendientes a lograr la ubicación y/o comunicación con la demandante para efectos de realizar la visita social ordenada, no fue posible programar dicha actuación.

2. En esos términos, aun cuando en providencia de 6 de octubre de 2020, el Despacho había prescindido del decreto de pruebas, por cuanto el demandado no contestó la demanda ni presentó oposición a las pretensiones de la misma, concediéndose término para presentar alegatos de conclusión a efectos de proferir sentencia de plano en el asunto, lo cierto es que, conforme a auto de 4 de mayo siguiente y previo a emitir decisión de fondo, se ordenó realizar visita domiciliaria al lugar de residencia de la niña JISEL NAYIBE ZULUAGA NARANJO, a fin de determinar las condiciones actuales que rodean el entorno familiar de aquella, sin que dicha verificación se haya podido efectuar, por no ser posible la comunicación o contacto con la progenitora demandante, lo que en consonancia impide emitir sentencia de plano, como quiera que el Despacho no tiene certeza de las circunstancias actuales y reales en que se encuentra la referida niña, desconociendo si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, por lo que, en consecuencia, y con fundamento en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se Dispone:

2.1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, los numerales 2º y 3º del auto proferido el 6 de octubre de 2020, por cuanto, no es posible dictar sentencia de plano en este asunto, toda vez que existen circunstancias que ameritan verificación previa por parte del Juzgado.

2.2. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.,** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

### **Parte Actora.**

Documentales:

Las obrantes con la demanda.

Testimoniales:

Se ordena recibir la declaración de LUZ MARINA MANCIPE, DANIEL CAMILO NARANJO MANCIPE, LORENZO SANABRIA HÉRNANDEZ, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Para tales efectos, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes y los testigos podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

Respecto al "*examen pericial – examen psiquiátrico y psicológico*" solicitado, el mismo será objeto de pronunciamiento en la diligencia programada en este asunto y una vez se practiquen las demás pruebas decretadas.

Frente a la visita social domiciliaria solicitada, téngase en cuenta que la misma fue decretada en auto de 4 de mayo de 2021, sin que haya sido fructuosa su práctica, por cuanto, no se logró establecer comunicación y/o contacto con la señora JENNY MARCELA NARANJO MANCIPE.

### **Parte demandada.**

No se allegaron pruebas, como quiera que dentro del término legal se omitió contestar la demanda.

### **Pruebas de oficio.**

Declaración de parte:

Se ordena recepcionar la declaración de parte de la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Entrevista:

Se ordena practicar entrevista a la niña JISEL NAYIBE ZULUAGA NARANJO, por parte de la Trabajadora Social y la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

3. Teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Señálese a las partes que el despacho suspenderá la audiencia atendiendo a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir.

4. Notifíquese a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia Adscritas al Despacho.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>97</u> a la hora de las 8:00 a.m. 29 JUNIO 2021 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario
---

YPD

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación: **c89ac5a974079959ea4739c2c0bf466402f86204c5fcb6327e183cdc3e6b0e3e**

Documento generado en 28/06/2021 04:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**